

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Modificación al Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006

Contenido	
A.	Cantidades actualizadas establecidas en el Código.
B.
C.	(Se deroga)

Nota: Los textos y líneas de puntos que se utilizan en este Anexo tienen la finalidad exclusiva de orientar respecto de la ubicación de las cantidades y no crean derechos ni establecen obligaciones distintas a las contenidas en las disposiciones fiscales.

A. Cantidades actualizadas establecidas en el Código.

Conforme a la regla 2.1.32., se dan a conocer las cantidades establecidas en los artículos que se precisan en dicha regla, actualizadas a partir de enero de 2007.

Artículo 20.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a **\$1,967,870.00**, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos superiores a **\$337,350.00**, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Artículo 70.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de **\$1,967,870.00**, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Artículo 80.

II. De **\$2,770.00** a **\$5,530.00**, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,967,870.00**, supuestos en los que la multa será de **\$920.00** a **\$1,850.00**.

Artículo 82.

VII. De **\$560.00** a **\$5,620.00**, para la establecida en la fracción VII.

XX. De **\$3,370.00** a **\$6,750.00**, para la establecida en la fracción XX.

XXII. De **\$3,370.00** a **\$6,750.00**, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.

XXIV. De **\$3,370.00** a **\$6,750.00**, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.

XXV. De **\$22,490.00** a **\$39,360.00**, para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

Artículo 84.

IV. De **\$11,000.00** a **\$62,860.00** a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,967,870.00**, supuestos en los que la multa será de **\$1,100.00** a **\$2,200.00**. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

VI. De **\$11,000.00** a **\$62,860.00**, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de **\$1,967,870.00**, supuestos en los que la multa será de **\$1,100.00** a **\$2,200.00** por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

XIII. De **\$1,120.00** a **\$3,370.00**, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.

Artículo 84-B.

VII. De **\$60.00** a **\$130.00**, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VII.

Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el primer párrafo del artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de **\$60.00** a **\$130.00** por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84-G de este Código, se le impondrá una multa de **\$3,370.00** a **\$6,750.00** por cada informe no proporcionado.

Artículo 86-B.

IV. De **\$30.00** a **\$70.00**, a la comprendida en la fracción IV, por cada envase vacío no destruido.

Artículo 102.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de **\$112,450.00** o del diez por ciento de los impuestos causados, el que resulte mayor. Tampoco se formulará la citada declaratoria si el monto de la omisión no excede del cincuenta y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o

exportación, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Artículo 104.

I. De tres meses a cinco años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta **\$798,230.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta de **\$1,197,340.00**.

II. De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de **\$798,230.00**, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de **\$1,197,340.00**.

.....

Artículo 108.-

I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,113,190.00**.

II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,113,190.00**, pero no de **\$1,669,780.00**.

III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,669,780.00**.

.....

Artículo 112.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o intervector designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$99,560.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Artículo 115.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado, si el valor de lo robado no excede de **\$42,670.00**; cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

.....

B.

.....

C. (Se deroga)

Atentamente

México, D.F., a 15 de enero de 2007.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo**.- Rúbrica.